

tos recibos á verdaderas cartas de pago, y se procederá por ellas, deducido solamente el importe de los réditos vencidos que consignen al tiempo de la redencion los censuarios, al otorgamiento de las escrituras de imposicion, y á la dacion de certificaciones, que han de servir de nuevo título al dueño del cánón, censo ó gravámen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

41 En cada pueblo cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caja, subalterno del principal de la capital de la provincia ó reyno, con quien se entenderá aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador general, en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caja; observando todos las órdenes que se les comunicaren para el mas pronto y exacto cumplimiento de los capítulos que contiene esta mi cédula.

42 Para excusar la multiplicacion de escrituras de imposicion de los capitales de censos que se redimieren, y ahorrar á sus dueños el desembolso de sus derechos, reducidos á quatro reales vellon por cada escritura, les concedo facultad para que puedan reunir los capitales de diferentes redenciones hechas á una misma persona ó Cuerpo, aun quando estas se hubiesen verificado en distintos dias; pues á fin de que los réditos venzan en uno mismo, se liquidarán y abonarán á los dueños los que hubieren devengado los capitales primeramente redimidos, haciendo la imposicion por la fecha de la última redencion, y baxo una sola escritura; advirtiéndose, que para ello debe constar la voluntad de los interesados, que podrán expresarla por nota al pie del recibo del cargo, que remita el Comisionado de la Caja.

43 Aunque los censualistas, á cuyo favor se hayan otorgado escrituras de imposicion pertenecientes á diversos objetos, deberán percibir con separacion los réditos correspondientes á cada una, sin embargo podrán cobrarse en union y con un solo recibo los réditos, que en cada plazo se devenguen por las escrituras de aniversarios, misas, festividades, limosnas y demas, en que se cite de redencion á la cabeza de la Iglesia, ó Comunidad eclesiástica, ó al Procurador general y Síndico Personero, segun se ha expresado; y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores, en los propios términos que ántes lo hacian los poseedores de las fincas, y las Jurisdicciones eclesiástica y Real ordinaria, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

44 Las redenciones que por la oposicion de los dueños de los censos, por las dudas suscitadas sobre la observancia de lo prevenido en mi Real cédula de 17 de Abril del año de 1801 (*Ley anterior*), ó por qualquiera otro motivo se hallaren sin perfeccionar, y serán todas aquellas en que el acreedor censualista, ó la Justicia en su nombre, no haya otorgado la competente escritura á favor del deudor redimente, se sujetarán á lo dispuesto en esta mi cédula.

45 En los Oficios de hipotecas de las cabezas de par-

tido se tomará razon de todas las redenciones, como está mandado por la Real pragmática de 31 Enero de 1768 (*Ley 3. tit. siguiente*); y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones anuales de ellas, que pasarán al respectivo Intendente en el mes de Enero siguiente, baxo la multa de doscientos ducados, que extirá inmediatamente á los que no lo cumplan; y estas relaciones las dirigirá con su *visto bueno* á la Comision gubernativa por mano del Contador general.

46 No podrá Escribano alguno, baxo la irremisible pena de privacion de oficio, autorizar escrituras de redencion de censos, cánones ó gravámenes, sin que le conste haberse sujetado, así el deudor como el acreedor censualista, á todo lo dispuesto en esta cédula, cuya circunstancia deberán expresar en la misma escritura; declarando, como declaro nulas por el mismo hecho quantas redenciones se verificaren sin este indispensable requisito. La misma pena y responsabilidad tendrán los Escribanos, si pusieren en los protocolos qualesquiera notas ó glosas de liberaciones de censos, tributos ó cargas hechas por acuerdo ó convenio privado de las partes en fraude de lo dispuesto en esta mi cédula.

47 Los fondos procedentes de las redenciones que se hicieren conforme á lo que queda prevenido, y entren en poder de los Comisionados de la Real Caja, se remitirán inmediatamente por estos á la Comision gubernativa, á fin de que, reunidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de Vales, amortice todos los que vayan entrando, y reduzca al propio intento los que cupieren en el efectivo, que asimismo reciba por las propias redenciones de censos.

48 A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada, de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, lo que se executará, devolviendo en metálico los capitales á sus respectivos dueños por el orden de fechas, á excepcion de las que se otorguen á favor de mi Real Patrimonio, alumbrado y demas municipales, con las cuales se concluirá; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán, entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales, aquel ó aquellos que convenga subrogar, suprimiendo todos los demas.

49 Desde la publicacion de esta mi cédula regirá todo lo prevenido en ella, cesando de consiguiente lo demas que dispone el reglamento que se halla inserto en la de 17 de Abril de 1801, y lo que respecto á redenciones de censos se establecia en la de 10 de Noviembre de 1799 (*Ley 24*); pero quedará subsistente todo lo que anteriormente se hubiese executado conforme á sus disposiciones, teniendo presente lo que se declara en el capítulo 44.

(a) Por R. C. de 3 de agosto de 1818 se derogó la de 17 de enero de 1805, que forma la ley que anotamos, y se deja á las corporaciones eclesiásticas y seculares, y personas particulares, en absoluta libertad para celebrar sus contratos censuales, po-

niendo en ellos las cláusulas y condiciones que á bien tengan, y con facultad para exigir su cumplimiento.—Y por R. O. de 5 de marzo de 1836 se declararon en estado de redencion los censos y demas cargas pertenecientes á las comunidades religiosas de ambos sexos.

LEY XXV.—Imposicion de la Renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias.

D. Carlos III. por Real dec. de 13 de Marzo de 1780, inserto en céd. del Consejo de 19 del mismo.

No bastando las Rentas de la península para sostener la guerra, se han discurrido los medios que se pueden adoptar sin gravámen de mis amados vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella; y con parecer de Ministros sabios se hallado, que sin perjuicio de tercero, ántes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis reynos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias, cuyos capitales estan en el dia parados y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta á los poseedores de mayorazgos y llamados á las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos, que existen como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de 1766 sobre los medios de ponerlos en actividad y circulacion. Como los poseedores y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado: y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de 1766, las muchas cantidades detenidas en los depósitos con daño público y particular; debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca y consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: con atencion á todo, he venido en mandar, se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos; y en su consecuencia he resuelto, se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las leyes y pragmáticas de estos mis reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menor interes. Deseando que en este negocio se proceda de buena fe, quiero, que por mi Consejo y el de la Cámara se expida cédula, en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos é imponibles, que se hallen en qualesquiera depósitos públicos de estos mis reynos; la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los

réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas, prevenciones y firmezas siguientes:

1 En primer lugar señalo y consigno para la paga de estos réditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del tabaco; y quiero, que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion y restitucion de los capitales á los depósitos.

2 Declaro, que interin se verifica su redencion, no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento ni otra deduccion del referido tres por ciento; ántes se ha de pagar íntegramente y con preferencia del producto de la Renta referida del tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda, de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario: y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este decreto, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado; quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atender á lo que literalmente va dispuesto, porque mi intencion es, que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del reyno para salir de urgencias.

3 Para que la exacción y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo, que los productos de la expresada Renta que va consignada, hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus despachos y provisiones sin demora, excusa ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada Renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las oficinas Reales.

4 Prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente competencias de jurisdiccion, y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á esto; y mando, que para su mejor cumplimiento se comuniquen un exemplar de este decreto á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demas Juzgados dependientes de él.

5 La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de ejército ó de rentas los capitales imponibles que se hallaren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspon-

diente que deberá dar el Tesorero de ejército ó de rentas á nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las escrituras.

6 Mando, que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la capital de la provincia se otorgue escritura de censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ó persona que yo señalare, á favor del mayorazgo, patronato, obra pia, fundacion, Comunidad ó persona á quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arregló á lo que va dispuesto en este decreto, y cédula que en su virtud se expidiere.

7 Declaro, que dicho Escribano de Número y Ayuntamiento debe extender de oficio el protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor censalista la copia de la escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

8 Para que no haya demora en la execucion, estas escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del depósito, insertando en ellas la carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniéndose la original con el protocolo, para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*: é igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de la Real cédula que se expidiese sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

9 De las referidas escrituras se tomará razon en la Contaduría de hipotecas del respectivo partido en que se otorgaren, en el tiempo y forma que previene la Real pragmática que sobre ello dispone (*Ley 3. tit. sig.*); y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada; haciéndose lo mismo con las escrituras de redencion, luego que esta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

10 Ordeno á los Corregidores y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo están los depósitos, que en el término de otro mes, siguiente al otorgamiento de las referidas escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran; y que dén la misma razon á la Cámara por lo que pertenezca á vínculos y mayorazgos (10).

11 Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis reynos de Indias con motivo de

(10) Con fecha de 23 de Marzo de 780 se dirigió á los Corregidores la correspondiente circular del Consejo para el cumplimiento de lo dispuesto en este y demas artículos, previniéndoles la pronta execucion, y que procediesen de acuerdo con los Intendentes para las escrituras de imposiciones.

la presente guerra, á fin de que se desempeñe mi Real erario de esta nueva carga, quanto ántes fuere posible.

12 Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados eclesiásticos de estos mis reynos, de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos y demas á quienes corresponda, exemplares de la Real cédula que expidiere, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demas que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias á que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del reyno (11).

13 Deseando que logren de este mismo beneficio del tres por ciento algunos particulares y Comunidades, que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mando, que se les admita baxo las mismas seguridades, condiciones é intereses que se expresan en este decreto; y que se execute lo mismo con los sobrantes de propios y arbitrios, que tengan desembarazados los pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento á favor de su comun.

14 Y á mayor abundamiento concedo facultad á los dueños ó administradores de los referidos capitales, para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja, ó Tesorería, ó Administracion del partido respectivo de la Renta del tabaco (12 y 13).

(11) En cumplimiento de lo prevenido en este artículo se dirigió á los Prelados y Cabildos eclesiásticos en 23 de Marzo de 80 la correspondiente circular del Consejo, remitiéndoles exemplares de esta cédula para su cumplimiento, y entrega en las Tesorerías de todos los depósitos existentes en las arcas de ellos con destino á imponerse; y previniéndoles, que se entendiesen con los Intendentes de las provincias sobre el otorgamiento de las escrituras de imposición de estos capitales en la Renta del tabaco.

(12) Con arreglo á esta cédula del Consejo, y decreto inserto en ella se expidió otra por la Cámara en 23 del mismo mes de Marzo, concediendo facultad á los poseedores de cantidades existentes en los depósitos públicos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos y patronatos laicales, para que desde luego se emplearan, tomándose á censo redimible de cuenta de la Real Hacienda, baxo de las reglas, prevenciones y firmezas que contienen los dichos capitulos; y previniendo á los Jueces, formasen ramo de autos separado de estos depósitos tocantes á vínculos y mayorazgos, con total distincion de los demas capitales imponibles que se hallaran depositados de orden de los Tribunales, ó Jueces ordinarios ó de Comision, respecto á los cuales se habia de proceder con noticia y subordinacion al Consejo.

(13) Por otra cédula del Consejo de 29 de Junio de 1781, consiguiente á consulta resuelta de 10 de Mayo, se mandó, que con arreglo al cap. 13. de la cédula de 19 de Marzo de 80 pudiesen los pueblos imponer sobre la Renta del tabaco los sobrantes de sus propios y arbitrios, con preferencia á lo prevenido en otra de 11 de Enero anterior, sobre que los de unos pueblos se aplicasen á otros por vía de préstamos, para poder satisfacer la contribucion extraordinaria de la tercera parte de aumento, por quanto de dicha imposicion resultaba el interes del tres por ciento, y la perpetua subsistencia de estos capitales, que tal vez no les sería fácil recobrar de los pueblos á quienes los prestasen, y podria en lo sucesivo causar pleytos y discordias.

LEY XXVI.—Declaracion de la ley anterior, con extension á los capitales de censos que se fuesen redimiendo.

D. Carlos III. por Real dec. de 28 de Febrero, y cédulas del Consejo y Cámara de 8 y 9 de Marzo de 1781.

Habiendo correspondido á mis Reales intenciones, en beneficio del Estado y utilidad de mis vasallos, los efectos de la providencia general acordada por mi anterior decreto de 15 de Marzo de 1780, y cédula expedida en 19 del mismo, para la imposicion sobre la Renta del tabaco de los capitales detenidos en los depósitos públicos del reyno con destino á imponerse á favor de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias; he resuelto... que interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, todos los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados de la imposicion en las provincias hayan remitido las relaciones de los depósitos actuales, se comprehendan tambien en la referida providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del tabaco, baxo las reglas establecidas en las cédulas que se expidieron por mi Consejo y la Cámara en 19 y 23 del mismo mes de Marzo, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones (14 y 15).

LEY XXVII.—Nuevas imposiciones de los depósitos públicos en la Renta del tabaco de cuenta de la Real Hacienda.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 12 de Septiembre, y céd. del Consejo de 9 de Octubre de 1793.

Reconociendo que uno de los medios mas equitativos para ocurrir á los gastos de la guerra, y en que no hay perjuicio de tercero, ántes bien en beneficio de la causa pública, es el de usar para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis reynos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pias, cuyos capitales están en el dia parados y sin circulacion, á exemplo de lo que se executó en la guerra última con la nacion Británica; de que resulta, poder atender con estos caudales á los gastos de la guerra justa en que me hallo empeñado, evitar á los poseedores de mayorazgos, y llamados á las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que existen como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias; he venido en mandar, se empleen desde luego dichos capitales,

(14) Por otra cédula del Consejo de 14 de Diciembre de 1783, consiguiente á Real orden de 27 de Noviembre, se mandó, cesase la precision de imponer los capitales de censos en la Renta del tabaco, y que fuese libre á todos los vasallos el imponerlos en ella ó sobre fincas de particulares.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 9 de Noviembre de 1786, consiguiente á Real decreto de 23 de Octubre, se mandó suspender las imposiciones sobre la Renta del tabaco de capitales de depósitos públicos y de particulares; dexando expeditos á los Tribunales y Jueces, para que pudiesen destinarlos en beneficio de los mayorazgos, patronatos ó obras pias á que pertenecieran, sin la obligacion de imponerlos en dicha Renta.

para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda; y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las leyes y pragmáticas de estos mis reynos en los contratos censuales, señalando por hipoteca mi Real renta del tabaco, conforme se practicó en el año pasado de 1780, con las reglas, prevenciones y firmezas siguientes (a):

9 Con el mismo objeto de evitar demoras, por falta de persona legítima que concorra á los actos necesarios, habilito á los Procuradores Personeros del comun, ó á quien haga sus veces, para aceptar é intervenir las escrituras en que los poseedores de vínculos, mayorazgos, patronatos, memorias, capellanías y obras pias no puedan hacerlo, ni deputar persona á su nombre por ausencia ú otras causas.

14 Para ocurrir á los perjuicios que se ocasionarian á los interesados en los vínculos, mayorazgos, patronatos y obras pias á quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion, no se comprehendiesen en esta regla general; mando, que de todos los referidos capitales pertenecientes á memorias y obras pias que no lleguen á dos mil reales, se otorgue una sola escritura manuscrita, por no ser fácil que en los huecos del protocolo impreso quepa la debida expresion que deba hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la Renta del tabaco del respectivo pueblo, ó en el mas inmediato si no la hubiese en él, dándose á cada interesado el correspondiente testimonio, con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca; haciéndose todo de oficio, y tomándose la razon en las respectivas Contadurías por una copia á la letra de la escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el Juzgado de obras pias, para que siempre conste: y que lo mismo se execute en los capitales de vínculos, mayorazgos y patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la escritura, con las tomas de razon de las Contadurías, se coloque en el Oficio del Escribano del Número y Ayuntamiento que actue estas diligencias.

16 Interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, es mi voluntad, que todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, se comprehendan tambien en esta providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del tabaco baxo las reglas establecidas, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

(a) Entre los diez y ocho artículos de esta cédula se insertan á la letra los catorce de la de 19 de marzo de 80 (L. 25), que se omiten por excusar su repeticion.

LEY XXVIII.—Venta de casas de propios y arbitrios, é imposicion de su producto á censo sobre la Renta del tabaco.

D. Carlos IV. por Real dec. de 7, y céd. del Consejo de 21 de Febrero de 1798.

He resuelto, que desde luego se vendan en públic